



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1597/2024

PARTE ACTORA: BERNARDO GÁLVEZ
CALVA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **se desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, al considerar que las pretensiones de la parte actora resultan **inviabiles**.

GLOSARIO

Acuerdo de registro

Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024, Identificado con la clave IEEH/CG/075/2024.

Candidatura común

"Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" conformada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

	ordinaria de Ayuntamientos para el actual proceso electoral
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a)
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Bernardo Gálvez Calva, Marisol Gress Calva, José Luis Escobar Moran, Julio Alberto Solares Méndez y Violeta Mireya Ángeles Jiménez, ostentándose como aspirantes a candidaturas a regidurías para el ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; Antonio Alonso López, aspirante a candidato a regidor con acción afirmativa de pobreza y Fermín Pérez Lugo aspirante a candidato a la presidencia municipal, por el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo; y Maricela Rivas López, aspirante a regidor por Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el treinta de mayo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente TEEH-JDC-122/2024 y acumulados.
Tribunal local o TEEH	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:



I. CONTEXTO

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario del estado de Hidalgo dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio.

2. Acuerdo de registro. El veintiuno de abril, el Consejo General, resolvió la solicitud de registro de planillas de la candidatura común para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el actual proceso electoral.

II. JUICIO LOCAL

1. Demanda local. Entre el veinte y veinticinco de abril diversos(as) ciudadanos(as) presentaron demandas ante el Tribunal Local para controvertir actos y omisiones atribuidas a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena y al Instituto Local.

2. Sentencia impugnada. El treinta de mayo, el Tribunal Local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente TEEH-JDC-122/2024 y acumulados, emitiéndose así la sentencia impugnada.

III. JUICIO FEDERAL

1. Recepción y turno. El siete de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias, integrándose el expediente **SCM-JDC-1597/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación atendiendo al supuesto y ámbito geográfico, ya que fue promovido por ciudadanos(as) para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEH-JDC-122/2024 y acumulados; la cual se encuentra relacionada con sus aspiraciones a candidaturas para ayuntamientos en Hidalgo, en el proceso electoral ordinario que se desarrolló en dicha entidad.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia,



esta Sala Regional considera que debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía, **por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán desechados cuando se advierta una improcedencia prevista en dicho ordenamiento; en tanto que el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

La elección para ayuntamientos en Hidalgo fue celebrada el pasado dos de junio; en donde se votaron planillas de mayoría relativa para los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías; asimismo, la legislación contempla un sistema de asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional.

En el caso concreto, la pretensión de la parte actora se vincula a lo siguiente:

- Procedimientos internos de un partido político para seleccionar candidaturas.
- Registros de candidaturas ante el Instituto Local.

Si bien, la parte actora únicamente plantea de forma general su pretensión de obtener el registro de su candidatura a una regiduría, sin precisar argumentos específicos sobre el sistema de representación proporcional; esta Sala Regional advierte que

su pretensión no podría ser reparable bajo el análisis de ninguno de los dos sistemas señalados, como se explica a continuación.

El principio de autenticidad de las elecciones que emana del artículo 41 de la Constitución, implica que los cargos de representación política deriven de la votación popular.

Conforme a ello, en los cargos por el principio de mayoría relativa quienes ocuparán los espacios de representación popular serán aquellas personas que obtuvieron el triunfo en los comicios.

Por regla, las controversias relativas al registro de candidaturas, cuando se refieren al principio de **mayoría relativa, se tornan irreparables una vez que transcurre la jornada electoral;** porque al expresarse la voluntad de la ciudadanía **no es posible que se modifiquen los registros de las candidaturas que han sido votadas.**

Así, se ha considerado que las controversias sobre candidaturas de mayoría relativa se tornan irreparables cuando se celebra la jornada electoral; con lo cual es posible brindar **certeza jurídica a la ciudadanía, así como a participantes en una contienda electoral.**

Ello, de conformidad con los artículos 41 fracción IV constitucional, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 emitidas por la Sala Superior².

² De rubros PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Consultables, respectivamente en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64



Debe destacarse que, para **candidaturas de representación proporcional**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de esas candidaturas, por regla general, **la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas**, debido a que los cómputos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que se concluyan los correspondientes a los de mayoría relativa, ya que el resultado de estos últimos es fundamental para determinar las asignaciones de los primeros.

Ello se encuentra contenido en la Jurisprudencia 6/2022 de rubro: IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL³.

En Hidalgo para la elección de regidurías en ayuntamientos existe un sistema que se integra por **mayoría relativa y de representación proporcional**, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 210 y 211 del Código Local.

Este sistema tiene una importante **particularidad**, consistente en que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se integran a partir de aquellas que fueron registradas para contender por el principio de mayoría relativa, atendiendo a los resultados electorales que se obtengan.

Así, conforme a la legislación, **no existe autonomía entre las listas o registros de candidaturas de mayoría relativa y**

y 65, y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 34, 35 y 36.

aquellas que podrán participar en el sistema de representación proporcional, ya que estas últimas se determinarán a partir de los resultados electorales que obtengan las candidaturas de mayoría relativa.

De esta manera, se destaca lo establecido en el artículo 210 del Código Local:

“Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores[as] de representación proporcional y síndicos[as] de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.”

(lo resaltado es propio).

Así, este sistema establece que las planillas registradas por mayoría relativa integrarán el ayuntamiento y con base en el cómputo se realizará la asignación de las regidurías de representación proporcional.

De tal forma que, los partidos y personas que integrarán el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y aquellas que lo integrarán a partir de la asignación de representación proporcional, **solo podrán ser definidas por los resultados electorales**, para lo cual deberá atenderse también a **la resolución de los medios de impugnación** que se interpongan sobre ellos.

En el caso concreto, se reclaman diversas cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas y ello podría tener impacto en:

- i. mayoría relativa, y
- ii. representación proporcional



Porque, como se explicó, en Hidalgo, **se trata de un solo registro que podrá participar por ambos sistemas**; y para determinar cuáles candidaturas accederían por mayoría relativa o por representación proporcional (incluyendo primera minoría para sindicaturas en algunos municipios), se debe atender a los resultados electorales, obtenidos por las postulaciones registradas bajo el principio de mayoría relativa.

Así, las candidaturas del sistema de representación proporcional surgen del **único registro de candidaturas de mayoría relativa**; debiéndose privilegiar la **inmutabilidad de los resultados electorales donde se ha expresado la voluntad de la ciudadanía**.

En ese sentido, en el caso, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procesos electorales dado que, con relación a las candidaturas de mayoría relativa, opera el principio de irreparabilidad una vez transcurrida la jornada electoral.

Sin embargo, en el estado de Hidalgo, **el registro de candidaturas por mayoría relativa es un acto definitivo y ésta es la única vía para la asignación de regidurías de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, la pretensión de la parte actora resulta inviable** porque las supuestas violaciones alegadas ya no pueden restituirse ni material ni jurídicamente, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e –incluso– la propia jornada.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral es evidente que dichas etapas y las omisiones impugnadas, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no podrían alcanzarse material ni jurídicamente, ni en su caso, ser restituidas**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral en la que se votó la planilla registrada de candidaturas de mayoría relativa, de ahí la inviabilidad de las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.